RESOLUCION No. 200 36 22 1691 ***FECHA*** 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja presentada el día 12 de junio de 2015 bajo el radicado interno N° 006127 (fls.1-2), de manera anónima se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental, la siguiente situación fáctica:

Sic *"Mal manejo de los residuos sólidos en el municipio de Sacama Casanare"*

Que, mediante acto administrativo N° 500.46.1.15.0260 del 02 de julio de 2015 (fls. 3-4), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, ordena una indagación preliminar con el fin de realizar visita de inspección ocular y determinar con certeza los hechos constitutivos de la queja, y determinar si estos se adecúan a una infracción ambiental.

Que el día 30 de Julio de 2015, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realiza visita de inspección ocular a la vereda Guivarin y al Casco Urbano del Municipio de Sacama - Casanare; de los hallazgos encontrados dejaron constancia en el concepto técnico N° 500.10.1.15.1242 de fecha 17 de noviembre de 2015 (fls. 5-10).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No.200.57.16.0610 del 18 de abril de 2016, la Corporación dispuso **la apertura de una investigación administrativa** de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP**, identificada con Nit. 900322822-4[1] (fls 11-13). Acto administrativo notificado en forma personal el 20 de mayo de 2016 (fl 13 vto).

Que mediante memorando No. 500.16.0148 del 11 de marzo de 2016 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, (fl.14) remite el concepto técnico de control y seguimiento No 500.10.1.15-1528 del 18 de diciembre de 2015 (fls 15-22), al plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS del Municipio de Sácama, Departamento de Casanare, del cual se puede extraer:

CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

"El Municipio actualmente se encuentra generando impacto ambiental por el manejo inadecuado de los residuos sólidos en la estación de transferencia, ubicada en la Vereda Guaivarin debido a la falta de capacidad de las estructuras construidas, se están disponiendo las bolsas de basura directamente en el suelo, se evidencio residuos solidos dispersos en toda el área, quema de los mismos, pues en dos puntos se evidencio cenizas junto con una caneca en la que realizan la actividad, disposición inadecuada de llantas, pues no se encuentran cubiertas, permitiendo así la proliferación de vectores."

Que mediante Auto No. 200.57-17-0736 del 22 de marzo de 2017, se formularon cargos, los cuales se expresan en los siguientes términos:

(...) sic

- **CARGO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1242 de 17 de noviembre de 2015 y 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015, por efectuar disposición de residuos sólidos en lugar no autorizado, toda vez que, las celdas transitorias ubicadas en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 06°08'35.60 y longitud W 72°14'35,10" de la vereda Guivarin del municipio de Sácama,

[1] https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces

fueron clausuradas mediante Resolución No. 200.41.11.0378 del 28 de febrero de 2011; incumpliendo con dicha actuación el articulos 35, Decreto 2811 de 1974.

- **CARGO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1242 de 17 de noviembre de 2015 y 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015, por realizar una inadecuada disposición de residuos sólidos (basuras, colchones, cartón, llantas) en la estación de transferencia del municipio de Sácama, toda vez que las visitas realizadas se observó residuos sólidos dispersos el en área, bolsas de basura dispuestas directamente en el suelo, llantas a la intemperie, saturación de cartón, colchones y empalamiento de aguas en los canales perimetrales.

 Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el literal I del articulo 8 del Decreto 2011 de 1974 en concordancia con lo establecido en el articulo 38 del mismo cuerpo normativo.

- **CARGO SEGUNDO**: Por adelantar actividades de quema de residuos sólidos en la estación de transferencia (celdas transitorias), ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 06°06'35.60 y Longitud W: 72°14'35.10, de la vereda Guivarin del municipio de Sacama Casanare, de conformidad con los hallazgos consignados en el concepto 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015.

 Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el articulo 29 del Decreto 948 de 1995, compilado en el articulo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1078 de 2015

Que el **Auto de formulación de cargos** se notificó en forma personal al señor OSCAR LEONARDO CARRILLO OLARTE, el dia 22 de marzo de 2017 (fl 35).

Que mediante **Auto No 200.6-21-2215 fecha 9 de noviembre de 2021** (fl 39-42) se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente 200.38.15.345. Que el mencionado acto administrativo, fue notificado a través del correo electrónico sacama.esp@sacama-casanare-gov.co el día 14 de diciembre de 2022 (fl 43).

Que mediante Auto No 200.6-22-0420 de fecha 10 de marzo de 2022 (fl 44-46) se ordena dar traslado por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

Que dicho Auto fue notificado a través de correo electrónico el día 18 de abril de 2022. (fl 47).

Que mediante escrito radicados No. YO.2022.06982 del 13 de mayo de 2022 (fls. 48-55) la presunta infractora, presenta escrito de alegatos de conclusión. (fls. 48-55).

Que mediante memorando No 500.22.0282 de fecha 20 de junio de 2022 (fl 56) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite a la Secretaria General el **Concepto Técnico de evaluación de impacto y Tasación de Multa en proceso sancionatorio contra la Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. ESP. No 500.8.2.22-1160 de fecha 25 de agosto de 2022** (fl 58-63)

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de lo anterior, el Despacho a través del **Auto No. 200.6-21-2215 de fecha 9 de noviembre de 2021** (fls. 39-42), dispuso lo siguiente:

"(...)
ARTICULO PRIMERO. - Tener como pruebas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 200.57.16-0610 del 18 de abril de 2016, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A ESP con Nit 900.322.822-4, los documentos obrantes en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.15-345, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Que así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del **expediente 200.38.15.345.**

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

 - **Concepto Técnico Residuos Sólidos No 500.10.1.15-1242 de fecha 17 de noviembre de 2015** (folios 5-10) de atención a queja por mal manejo de los residuos solidos por parte de la empresa de servicios públicos del municipio de Sácama.
 - **Concepto Técnico de Control y Seguimiento No 500.10.1.15-1528 de fecha 18 de diciembre de 2015** (folios 15-22 de control y seguimiento al plan de gestión integral de residuos solidos – PGIRS del Municipio de Sácama, Departamento de Casanare.

- **PRUEBAS DE LA INVESTIGADA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP.**

 En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.15.345** se verificó que la empresa investigada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP,** con Nit. 900322822-4, una vez **notificado el día 22 de marzo de 2017 (fl 35),** en debida forma del **Auto No 200.57.17-0736 de fecha 22 de marzo de 2017**, mediante el cual esta secretaría **formuló cargos** en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. ESP, se evidencia que ésta no presentó escrito de descargos, tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[2].

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

 Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

 - La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la empresa Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. ESP, identificada con Nit. 900322822-4 responsable de generar daños al medio ambiente con ocasión de: **1)** Efectuar disposición de residuos sólidos en lugar no autorizado, toda vez que, las celdas transitorias ubicadas en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 06°08'35.60 y longitud W 72°14'35,10" de la vereda Guivarin del municipio de Sácama, fueron clausuradas mediante Resolución No. 200.41.11.0378 del 28 de febrero de 2011. **2)** Por realizar una inadecuada disposición de residuos sólidos (basuras, colchones, cartón, llantas) en la estación de transferencia del municipio de Sácama, toda vez que las visitas realizadas se observó residuos sólidos dispersos el en área, bolsas de basura dispuestas directamente en el suelo, llantas a la intemperie, saturación de cartón, colchones y empalamiento de aguas en los canales perimetrales. **3)** Por adelantar actividades de quema de residuos sólidos en la estación de transferencia (celdas transitorias), ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 06°06'35.60 y Longitud W: 72°14'35.10, de la vereda Guivarin del municipio de Sácama Casanare.

 Lo anterior, debido a que de la presunta conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento debido a diligencia de visita de atención a la queja por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, los cuales fueron

[2] ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.15-1242 del 17 de noviembre de 2015 y por la visita de control y seguimiento al Plan de Gestion Integral de Residuos Solidos – PGIRS del Municipio de Sacama, Departamento de Casanare plasmado en el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.15-1528 del 18 de diciembre de 2015 y que obra dentro del expediente sancionatorio 200.38.15.345 (fls. 15-22).

- **DE LA CADUCIDAD.**

 El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

 La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° Idem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
(...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado administrativamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una médida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental**"
(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que en tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo

de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Que, además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "**1**. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. **2**. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "**1°**. Muerte del investigado cuando es una persona natural. **2°**. Inexistencia del hecho investigado. **3°**. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4°**. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP**, con Nit. 900322822-4, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de fecha 30 de julio de 2015, hechos puestos en conocimiento a esta Corporación bajo el radicado 006127 del 12 de junio de 2015, realizada por personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA a la vereda Guaivarin y casco urbano del Municipio de Sácama Departamento de Casanare, con ocasión del mal manejo de los residuos sólidos; así como las evidencias respecto del control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS del Municipio de Sácama, **son constitutivas** de falta ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, **o si por el contrario**, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance de los conceptos técnicos No. **500.10.1.15-1242 de fecha 17 de noviembre de 2015** (fls 5-10) **y concepto técnico No. 500.10.1.15-1528 del 18 de diciembre de 2015** (fls 15-22), se trata de dilucidar el incumplimiento ambiental tal como se plasmo en tales insumos técnicos y que hacen parte del expediente sancionatorio ambiental **200.38.15.345.**

Así las cosas, para dichos efectos, el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante **Auto No 200.57.16-0610 de fecha 10 de abril de 2016** resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. ESP, con NIT 900322822-4 en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"En el caso que nos ocupa, una vez analizados los diferentes actos administrativos que hacen parte del expediente No 200.38.15.345 y de acuerdo con el **Concepto Técnico No 500.10.1.15.1242 del 17 de noviembre de 2015**, este Despacho encontró que la Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. ESP., identificada con Nit. 900322822-4, Infringió la normatividad ambiental, debido a la mala disposición de residuos sólidos en las celdas transitorias ubicadas en la vereda Guivarin del municipio de Sacama - Casanare, Coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 06°08'35.60 y Longitud W: 72°14'35.10, teniendo en cuenta lo anterior personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realiza visita de inspección ocular el día 30 de julio de 2015, emitiendo concepto técnico N° 500.10.1.15.1242 del 17 de noviembre de 2015.

Que dentro de lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se encontró que en dichas celdas se realiza la disposición temporal de los residuos sólidos (basura) recolectados en el municipio de SACAMA - CASANARE, para posteriormente ser transportados al relleno sanitario Macondo, ubicado en la ciudad de Yopal; sin embargo en el lugar de los hechos se observó la indebida disposición de los residuos sólidos, lo cual genera malos olores, proliferación de vectores y posible afectación al suelo; incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 35, en concordancia con el artículo 36 del decreto - ley 2811 de 1974.

En dicha visita mismo se evidencio:

- Disposición de residuos sólidos en lugar no autorizado, toda vez que las celdas transitorias ubicadas en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 06°08'35.60 y longitud W 72°14'35,10" de la vereda Guivarin del municipio de Sácama, fueron clausuradas mediante Resolución No. 200.41.11.0378 del 28 de febrero de 2011; incumpliendo con dicha actuación el artículos 35, Decreto 2811 de 1974.
- Inadecuada disposición de residuos sólidos (basuras, colchones, cartón, llantas) en la estación de transferencia del municipio de Sácama, toda vez que las visitas realizadas se observó residuos sólidos dispersos el en área, bolsas de basura dispuestas directamente en el suelo, llantas a la intemperie, saturación de cartón, colchones y empalamiento de aguas en los canales perimetrales. Esta ultima actuación violatoria de las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 2011 de 1974 en concordancia con lo establecido en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo.
- Quema de residuos sólidos en la estación de transferencia (celdas transitorias), ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 06°06'35.60 y Longitud W: 72°14'35.10, de la vereda Guivarin del municipio de Sacama Casanare, de conformidad con los hallazgos consignados en el concepto 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015; incumplió de esta forma el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1078 de 2015

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, dispuso en el Artículo Primero del Auto No. 200.57.16-0610 del 18 de abril de 2016, **Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental** en contra Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. ESP, con NIT 900322822-4.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

RESOLUCION No. 200.36.22.1691 ***FECHA*** 16 NOV 2022

Que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante el acto administrativo No. 200.57-17-0736 del 22 de marzo de 2017 formulo cargos en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. ESP, con NIT 900322822-4 en los siguientes términos:

(...) sic

- **CARGO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1242 de 17 de noviembre de 2015 y 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015, por efectuar disposición de residuos sólidos en lugar no autorizado, toda vez que, las celdas transitorias ubicadas en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 06°08'35.60 y longitud W 72°14'35,10" de la vereda Guivarin del municipio de Sácama, fueron clausuradas mediante Resolución No. 200.41.11.0378 del 28 de febrero de 2011; incumpliendo con dicha actuación el artículos 35, Decreto 2811 de 1974.

- **CARGO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1242 de 17 de noviembre de 2015 y 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015, por realizar una inadecuada disposición de residuos sólidos (basuras, colchones, cartón, llantas) en la estación de transferencia del municipio de Sácama, toda vez que las visitas realizadas se observó residuos sólidos dispersos el en área, bolsas de basura dispuestas directamente en el suelo, llantas a la intemperie, saturación de cartón, colchones y empalamiento de aguas en los canales perimetrales.

 Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el fitera! I del artículo 8 del Decreto 2011 de 1974 en concordancia con lo establecido en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo.

- **CARGO SEGUNDO:** Por adelantar actividades de quema de residuos sólidos en la estación de transferencia (celdas transitorias), ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N. 06°06'35.60 y Longitud W. 72°14'35.10, de la vereda Guivarin del municipio de Sacama Casanare, de conformidad con los hallazgos consignados en el concepto 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015.

 Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1078 de 2015

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la empresa investigada dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental **mediante Auto No. 200.6-21.2214 del 9 de noviembre de 2021**, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA - CASANARE, con NIT No. 900322822-4 , respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del **Auto No 200.57.17-0736 de fecha 22 de marzo de 2017.**

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante **Auto No. 200.6-21-2215 de fecha 9 de noviembre de 2021**, esta secretaria dispuso tener como medio probatorio los documentos obrantes en el expediente sancionatorio. Al respecto obran en el expediente las pruebas documentales ya descritas en el Acapite III del presente Acto Administrativo.

DE LOS DESCARGOS

En el caso concreto, es procedente indicar que la empresa investigada guardo silencio respecto de la oportunidad para presentar los descargos frente a las disposiciones del Auto No. 200.57-17-0736 del 22 de marzo de 2017.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Sea lo primero indicar que esta Corporación dentro de la actuación adelantada ha respetado todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley, otorgando las garantías al investigado de las que se encuentra investido todo ciudadano que este incurso en una investigación, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción

Mediante **Auto No. 200.6-22.0420 del 10 de marzo de 2022**, esta secretaria dispuso ordenar traslado por el termino de 10 días para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, a lo cual la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP**, con Nit 900322822-4, dentro del término legal establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[4], presentó mediante escrito radicado YO. 2022.06982 del 13 de mayo de 2022 Alegatos de conclusión, en forma extemporánea, toda vez que la notificación se surtió el día 18 de abril de 2022, termino que venció el día 2 de mayo de 2022, para su presentación. En consecuencia, no se tendrán en cuenta en la presente resolución.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO**

Que, así las cosas habiéndose acogido las pruebas antes mencionadas, se puede evidenciar que en el transcurso procesal del expediente de la referencia, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA - CASANARE, con NIT 900322822-4 desatendió las oportunidades procesales para actuar en su defensa, tanto en la etapa de descargos; como en los alegatos de conclusión, toda vez que pese a su pronunciamiento, se evidencia extemporaneidad en su presentación, toda vez que transcurrieron 8 días hábiles adicionales a la fecha máxima en la que debió pronunciarse, esto es el 2 de mayo de 2022.

Aclarado lo anterior, analizando el contexto del caso que nos ocupa y los diferentes actos administrativos que hacen parte del expediente No 200.38.15.345, se tiene que en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1242 del 17 de noviembre de 2015, menciona que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP identificada con Nit No 900322822-4, infringió la normatividad ambiental por llevar a cabo las siguientes actividades.

- Disposición de residuos sólidos en lugar no autorizado, toda vez que las celdas transitorias ubicadas en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 06°08'35.60 y longitud W 72°14'35,10" de la vereda Guivarin del municipio de Sácama, fueron clausuradas mediante Resolución No. 200.41.11.0378 del 28 de febrero de 2011; **incumpliendo con dicha actuación el artículo 35, Decreto 2811 de 1974.**
- Inadecuada disposición de residuos sólidos (basuras, colchónes, cartón, llantas) en la estación de transferencia del municipio de Sácama, toda vez que las visitas realizadas se observó residuos sólidos dispersos el en área, bolsas de basura dispuestas directamente en el suelo, llantas a la intemperie, saturación de cartón, colchones y empalamiento de aguas en los canales perimetrales. Esta ultima actuación **violatoria de las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 2011 de 1974** en concordancia con lo establecido **en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo.**
- Quema de residuos sólidos en la estación de transferencia (celdas transitorias), ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 06°06'35.60 y Longitud W: 72°14'35.10, de la vereda Guivarin del municipio de Sacama Casanare, de conformidad con los hallazgos consignados en el concepto 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015; **incumplió de esta forma el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1078 de 2015.**

Adicionalmente, dentro de las actividades de control y seguimiento al expediente 200.07.02-173, se evidencia dentro del expediente sancionatorio que nos ocupa, el concepto técnico No. 500.10.1.15.1528 del 18 de diciembre de 2015 (fls 15-22), del cual se extrae un incumplimiento ambiental, relacionado con el inadecuado manejo de los residuos sólidos en la estación de transferencia, ubicada en la Vereda Guaivarin debido a la falta de capacidad de las estructuras construidas, se están disponiendo las bolsas de basura directamente en el suelo, se evidencio residuos sólidos dispersos en toda el área, quema de los mismos, pues en dos puntos se evidencio cenizas junto con una caneca en la que realizan la actividad, disposición inadecuada de llantas, pues no se encuentran cubiertas, permitiendo así la proliferación de vectores."

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos: **i)** Disposición inadecuada de residuos sólidos en lugar no

[4] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

autorizado por la autoridad ambiental. **ii)** Inadecuada disposición de residuos sólidos (basuras, colchones, cartón, llantas) en la estación de transferencia del municipio de Sácama, iii) Quema de residuos sólidos en la estación de transferencia (celdas transitorias), ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 06°06'35.60 y Longitud W: 72°14'35.10, de la vereda Guivarin del municipio de Sacama Casanare, iv) inadecuado manejo de los residuos sólidos en la estación de transferencia, ubicada en la Vereda Guaivarin debido a la falta de capacidad de las estructuras construidas, se están disponiendo las bolsas de basura directamente en el suelo, se evidencio residuos solidos dispersos en toda el área, quema de los mismos, pues en dos puntos se evidencio cenizas junto con una caneca en la que realizan la actividad, disposición inadecuada de llantas, pues no se encuentran cubiertas, permitiendo así la proliferación de vectores.".

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar o no la responsabilidad d la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP identificada con la NIT No.900322822-4, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS del Municipio de Sácama identificado con Nit. 900322822-4, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(...)

- **CARGO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1242 de 17 de noviembre de 2015 y 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015, por efectuar disposición de residuos sólidos en lugar no autorizado, toda vez que, las celdas transitorias ubicadas en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 06°08'35.60 y longitud W 72°14'35,10" de la vereda Guivarin del municipio de Sácama, fueron clausuradas mediante Resolución No. 200.41.11.0378 del 28 de febrero de 2011; incumpliendo con dicha actuación el artículos 35, Decreto 2811 de 1974.

- **CARGO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1242 de 17 de noviembre de 2015 y 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015, por realizar una inadecuada disposición de residuos sólidos (basuras, colchones, cartón, llantas) en la estación de transferencia del municipio de Sácama, toda vez que las visitas realizadas se observó residuos sólidos dispersos el en área, bolsas de basura dispuestas directamente en el suelo, llantas a la intemperie, saturación de cartón, colchones y empalamiento de aguas en los canales perimetrales.

 Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el literal I del articulo 8 del Decreto 2011 de 1974 en concordancia con lo establecido en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo.

- **CARGO TERCERO:** Por adelantar actividades de quema de residuos sólidos en la estación de transferencia (celdas transitorias), ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 06°06'35.60 y Longitud W: 72°14'35.10, de la vereda Guivarin del municipio de Sacama Casanare, de conformidad con los hallazgos consignados en el concepto 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015.

 Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1078 de 2015

(...)".

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo

- El nexo de causalidad

Existencia de la afectación ambiental y/o incumplimiento a la normatividad ambiental: En el **Concepto Técnico No 500.10.1.15.1242 de fecha 17 de noviembre de 2015** se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por violación a la normatividad ambiental, con ocasión de las siguientes acciones:

- Disposición de residuos sólidos en lugar no autorizado, toda vez que las celdas transitorias ubicadas en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 06°08'35.60 y longitud W 72°14'35,10" de la vereda Guivarin del municipio de Sácama, fueron clausuradas mediante Resolución No. 200.41.11.0378 del 28 de febrero de 2011; **incumpliendo con dicha actuación el artículo 35, Decreto 2811 de 1974.**
- Inadecuada disposición de residuos sólidos (basuras, colchones, cartón, llantas) en la estación de transferencia del municipio de Sácama, toda vez que las visitas realizadas se observó residuos sólidos dispersos el en área, bolsas de basura dispuestas directamente en el suelo, llantas a la intemperie, saturación de cartón, colchones y empalamiento de aguas en los canales perimetrales. Esta ultima actuación **violatoria de las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 2011 de 1974** en concordancia con lo establecido **en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo.**
- Quema de residuos sólidos en la estación de transferencia (celdas transitorias), ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 06°06'35.60 y Longitud W: 72°14'35.10, de la vereda Guivarin del municipio de Sacama Casanare, de conformidad con los hallazgos consignados en el concepto 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015; **incumplió de esta forma el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1078 de 2015.**

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como "un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[5], al declarar dicha norma exequible precisó:

> "(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuaría por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
> La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

Que en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debió demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP**, con NIT 900322822-4, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, durante el desarrollo procesal del expediente de la referencia, la empresa investigada, guardo silencio en la etapa de descargos, no aporto elemento material probatorio que desvirtuara los cargos formulados en el Auto No. 200.57-17-0736 del 22 de marzo de 2017, como tampoco solicito la práctica de

5 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

pruebas que ofrecieran a la autoridad ambiental el convencimiento de su exoneración frente a los cargos formulados.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en el **Auto No. 200.57-17-0736 del 22 de marzo de 2017**, las conductas allí endilgadas, se tiene como cierta, a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de verificación de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental a través de la queja con radicación 006127 del 12 de junio de 2015 a la vereda Guaivarin y casco urbano del Municipio de Sacama, registrados en el concepto técnico No. 500.10.1.15-1242 del 17 de noviembre de 2015, así como la evaluación del Expediente de permisos No. 200.07.02-173, a fin de realizar el control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS), del Municipio de Sácama – Departamento de Casanare que fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1528 del 18 de diciembre de 2015 (fls.15-22), este Despacho concluye que la causa del incumplimiento ambiental bajo estudio, está dada por la transgresión a la normatividad ambiental de la siguiente manera:

Conforme a los hallazgos, que permitieron la apertura del expediente sancionatorio No. 200.38.15.345, por la infracción ambiental evidenciada en la atención a la queja por mal manejo de los residuos solidos por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SACAMA, evidencia registrada en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1242 y visita de control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS), en el Municipio de Sácama– Departamento de Casanare, hallazgos consignados en el concepto técnico No 500.10.1.15.1528 de fecha 18 de diciembre de 2015 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.38.15.345**, este Despacho concluye, la existencia de la responsabilidad sancionatoria por parte de la persona jurídica EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP identificado con NIT 900322822-4; toda vez, que los insumos técnicos, mencionados previamente, evidencian puntualmente los incumplimientos generados por la presunta infractora, en los términos antes descritos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP.** con NIT 900322822-4, por la realización de las conductas endilgadas mediante el **Auto de Cargos No. 200.57-17-0736 del 22 de marzo de 2017**, relacionada con la violación a la normatividad ambiental y que fueron objeto de hallazgo en la visita de atención a la queja, hechos plasmados en el concepto técnico 500.10.1.15-1242 del 17 de noviembre de3 2015 y visita de control y seguimiento realizada por profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 500.46.1.15.0260 del 2 de julio de 2015, obrante en el expediente de permisos No.200.07.02-173 y consignados en el concepto técnico 500.10.1.15-1528

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su

imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
(...)".

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

II. RELACIÓN DE CARGOS Y CÁLCULO DE LAS VARIABLES

RESOLUCION No. 200.36.22 1691 ***FECHA*** 16 NOV 2022

De conformidad con la Resolución N° 2086 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, se procede al cálculo de las variables para posterior aplicación en el modelo matemático de tasación de la multa, de acuerdo con el Concepto Técnico N° 500.10.1.15-1242 de 17 de noviembre de 2015, y al cargo formulado por medio de Auto N° 200.57 17-0736 del 22 de marzo de 2017, en contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SACAMA SA. E.S.P., identificada con NIT 900322822-4

- Auto No. 200.57-17-0736 del 22 de marzo de 2017 por medio del cual se formulan cargos en un proceso sancionatorio ambiental"

ARTICULO PRIMERO: Formular cargos en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SACAMA SA. E.S.P., identificada con NIT 900322822-4, en los siguientes términos:

- **CARGO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1242 de 17 de noviembre de 2015 y 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015, por efectuar disposición de residuos sólidos en lugar no autorizado, toda vez que, las celdas transitorias ubicadas en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 06°08'35.60 y longitud W 72°14'35.10" de la vereda Guivarin del municipio de Sácama, fueron clausuradas mediante Resolución No. 200.41.11.0378 del 28 de febrero de 2011; incumpliendo con dicha actuación el artículos 35, Decreto 2811 de 1974.

- **CARGO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1242 de 17 de noviembre de 2015 y 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015, por realizar una inadecuada disposición de residuos sólidos (basuras, colchones, cartón, llantas) en la estación de transferencia del municipio de Sácama, toda vez que las visitas realizadas se observó residuos sólidos dispersos el en área, bolsas de basura dispuestas directamente en el suelo, llantas a la intemperie, saturación de cartón, colchones y empalamiento de aguas en los canales perimetrales.

 Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el literal I del artículo 8 del Decreto 2011 de 1974 en concordancia con ió establecido en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo.

- **CARGO TERCERO:** Por adelantar actividades de quema de residuos sólidos en la estación de transferencia (celdas transitorias), ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 06°06'35.60 y Longitud W: 72°14'35.10, de la vereda Guivarin del municipio de Sacama Casanare, de conformidad con los hallazgos consignados en el concepto 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015.

 Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1078 de 2015.

Analizada la situación evidenciada en la información documental que hace parte del Expediente N 200.38.15-345, se considera pertinente efectuar una única Tasación para los Tres (03) cargos, toda vez que corresponde a una misma unidad de materia, teniendo en cuenta que la afectación presuntamente se presenta por "(...) la mala disposición de residuos a cielo abierto, teniendo en cuenta que éste lugar de disposición está clausurado de acuerdo a la Resolución N° 200.41.11-0376 del 28 de febrero de 2011 (...) (Folio 5-Concepto Técnico N° 500.10.1.15-1242 del 17 de noviembre de 2015), razón por la cual la identificación de variables para posterior tasación de la mutta se realizo sobre un solo componente.

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta al Expediente 200.38.15-345 y de acuerdo con los criterios para la tasación de multas desarrollados para el presente caso, con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental, adoptada por la Resolución 2086 de 2010, Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones Ambientales – Guía Metodológica 2013 – Corporinoquia, adoptada mediante Resolución No. 200.41.13-1075 del 23 de agosto de 2013, se establece la cuantía de la sanción para el cargo formulado en el Auto No. 200.57.17-0736 del 22 de marzo de 2017 "Por medio del cual se formulan cargos en un proceso sancionatorio ambiental", en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SACAMA SA. E.S.P., identificada con NIT 900322822-4.

CARGO UNIFICADO.

En la siguiente tabla se presentan los resultados de la aplicación de criterios para la tasación de la multa del cargo, y posteriormente se desarrolla la ecuación matemática.

VARIABLES		**RESULTADO**
Beneficio ilicito	B	$980.682
Ingresos Directos	Y1	$0
Costos evitados	Y2	$980.682
Ahorros de retraso	Y3	$0
Capacidad de detección de la conducta	p	(ALTA) –0,50
Factor de Temporalidad	∝	1.1566
Evaluacion del riesgo	r	5.20
Valor monetario de la importancia del riesgo	i	$18.998.015
Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o	(MODERADA) 0,6
Magnitud potencia de la afectación	m	(SENSIBLE) 26
Circunstancias Atenuantes (0) o Agravantes (1)	Ag	-0.4
Costos Asociados	Ca	0
Capacidad socioeconómica del infractor	Cs	(PEQUEÑA EMPRESA) 0,5

Reemplazando la ecuación tenemos

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 980.682 + ((1.1566 * 18.998.015 * (1 + (-0.4)) + 0) * 0.5$$

MULTA = $7.572.576

Finalmente, la sanción pecuniaria por la infracción ambiental cometida por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP, identificada con Nit: 900322822-4, asciende a un total de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($7.572.576.oo)**

CARGO	MULTA
Unico	$ 7.572.576
Total Multa	$ 7.572.576

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP, con NIT 900322822-4 de los **CARGOS** formulado a través del Acto administrativo No. 200.57-17-0736 de fecha 22 de marzo de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($7.572.576.oo)**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP, con NIT 900322822-4, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas

investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP, identificada con NIT. No. 900322822-4** de los **CARGOS** formulado a través del Acto administrativo No. 200.57-17-0736 de fecha 22 de marzo de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP,** identificada con NIT. 900322822-4 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($7.572.576.oo).**

Parágrafo primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, la presunta infractora deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 900.322.822-4 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión a **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SACAMA S.A. ESP, identificada con NIT. No. 900322822-4** o a quien de forma expresa la empresa investigada autorice, conforme los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página WEB de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezca el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200.36.22 1691 ***FECHA*** 16 NOV 2022

ARTÍCULO OCTAVO: Ordénese el archivo definitivo del expediente No. 200.38.15.345 una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero
CPSP No. 120-12-13-22-527 del 23 de septiembre de 2022

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG/
CPSP No. 120-12-13-22-470 del 15 de septiembre de 2022